

LA GARANTÍA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCIÓN EN LOS ESTADOS.

(Corte Interamericana en contraste con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

El curso de La garantía Internacional de los Derechos Humanos y su Proyección en los Estados, impartido por la Universidad Pompeu Fabra, nos permitió introducirnos y conocer el impacto que tienen los derechos humanos previstos en los tratados internacionales en el sistema interamericano y sistema europeo, su interpretación y aplicación efectuada por los diferentes tribunales que en materia de derechos humanos tienen en Europa, como es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en comparación con lo que sucede al respecto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la mutua repercusión que sus resoluciones tienen en sus propios ámbitos de aplicación.

Asimismo, se pretendió dar a conocer la participación de los Tribunales Constitucionales en Europa en relación a la aplicación e interpretación de los derechos fundamentales, así como los efectos de las sentencias que en materia internacional se pronuncian en el ámbito interno, y el papel que, en este sentido, guardan los jueces constitucionales.

SISTEMA EUROPEO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En primer lugar, resulta interesante precisar que en relación al sistema Europeo de protección de derechos humanos existen dos divisiones o sistemas que al respecto se prevén:

- **Consejo de Europa:** Este Consejo fue el encargado de crear el Convenio Europeo de Derechos Humanos, respecto del cual se abundará más adelante, de donde deriva la creación de un Tribunal Constitucional Internacional en dicha materia, que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o también denominado Tribunal de Estrasburgo.
- **Unión Europea:** La cual contaba con su Carta de Derechos y que, posteriormente, reconoce de manera formal la necesidad proteger los derechos fundamentales, esto a partir de 1992, momento en donde se crearon diversos tratados como el de la Unión Europea, el cual se estima que es la conjunción de diversos instrumentos conocidos hasta el momento de su creación, como son el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica

Europea, para llegar a un proceso de evolución que originó el vigente Tratado de Lisboa, todos estos estándares internacionales que sirven de fundamento a las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Consejo de Europa

Consecuentemente, para efecto de entender un poco la regulación de los derechos humanos por el Consejo Europa se debe tener presente los instrumentos que en este sentido se emitieron para efecto de lograr la protección y desarrollo de los Derechos Humanos y su respeto por los Estados Miembros (47 Estados parte), lo cual se logró al crear el Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1950, el que en un inicio tenía diversos organismos ubicados en Estrasburgo que lo integraban como la Comisión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros, mecanismo de acción que cambió el 1 de noviembre de 1998 cuando se sustituyeron dichos organismos por un único Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en este sentido se tiene presente que antes la figura del Comité de Ministros era la que decidía si se interponía demanda ante el Tribunal, teniendo la función de un filtro, aunque en este tópico algunos opinan que al eliminarlo se generó cierto rezago.

Conviene tener presente en este sentido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y su entonces Comité, es pionero en la protección supraestatal, no obstante hoy el Tribunal, como organismo único, se entiende como un ente con jurisdicción permanente a los que cualquier ciudadano podría acudir incluso directamente, siempre y cuando se haya agotado el sistema interno de protección de Derechos, por medio del cual se podían presentar demandas individuales de particulares en contra del Estado, en este supuesto deviene relevante establecer que incluso las demandas pueden ser interpuestas no solo por residentes de un Estado Miembro sino por cualquier ciudadano incluso de países que no pertenezcan a los Estados miembros, así como también demandas de algún Estado miembro, aunque este supuesto es bastante residual y poco usual hoy en día.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos o también denominado Tribunal de Estrasburgo tiene el objetivo primordial de que la violación a los Derechos Humanos no se conviertan en la norma sino en la excepción.

La Convención, como se adelantó, pretende proteger diversos derechos y libertades, como son el derecho a la vida, a la libertad y seguridad (garantía de detención), al proceso equitativo, legalidad penal, a la vida privada y familiar, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de expresión, de reunión y

asociación, a contraer matrimonio, a un recurso efectivo, prohibición de discriminación, a la propiedad, educación, elecciones libres, libertad de circulación, prohibición de pena de muerte, garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros, derecho a la indemnización en caso de error judicial, igualdad entre cónyuges, así como derechos que se pueden denominar como inderogables, de protección absoluta e imponderable como son la prohibición de tortura y la prohibición de esclavitud.

La integración de dicho Tribunal es sencilla ya que el número de jueces que la integran es igual al de los Estados Parte, los que se eligen de una mayoría absoluta de votos de la Asamblea del Consejo de Europa de una lista de tres candidatos presentada por el Estado parte.

Para efecto de analizar lo asuntos en el Tribunal existen las siguientes instancias:

- Juez único: el cual se encarga de analizar la admisibilidad en incumplimiento.
- Comité: Integrado por 3 jueces que ven la admisibilidad y sentencias sobre jurisprudencia consolidada
- Salas: Conformada por 7 jueces que atienden la admisibilidad en algunos casos, siempre y cuando no hayan sido decididas por el Juez o Comité, demandas de los Estados y sentencias de fondo.
- Gran Sala: integrada por 17 jueces que conoce sobre asuntos remitidos por la Sala al tratarse de una cuestión grave o relevante de interpretación, así como el conocimiento de casos excepcionales (decidido por 5 jueces Sala).

Ahora bien, en el caso de la influencia que la Convención tiene en el ordenamiento jurídico español se advirtió que su aplicación directa por parte de la jurisdicción ordinaria es escasa.

Margen de apreciación

Un tema relevante en relación al curso impartido es la figura jurídica del margen de apreciación, en donde para efecto de ubicarlo se refirió a algunos otros recursos hermenéuticos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como son el Test de proporcionalidad (medios y fines idóneos), el método comparativo, la interpretación evolutiva y se aterrizó en el margen referido.

El margen de apreciación surgió como un recurso argumentativo y hermenéutico, es decir, es el espacio de discrecionalidad con la que cuentan los Estados Partes.

En este sentido, para ilustrar la figura anterior se refirió al caso Handyside contra Reino Unido el cual tuvo su origen en 1976 cuando se llevó a cabo una publicación considerada como “obscena” por una Editorial y el Tribunal dijo que no se vulneraba la libertad de expresión porque debe prevalecer el margen de apreciación de cada Estado, argumentando que no se puede deducir del Derecho interno de los distintos Estados contratantes una concepción uniforme de la moral y que sus exigencias varían en el tiempo y en el espacio, especialmente en la época actual, caracterizada por la rápida y profunda evolución de las opiniones en la materia. Al respecto, el Tribunal añadió que, debido a su relación directa y continua con las fuerzas vivas del respectivo país, las autoridades estatales están, en principio, en mejores condiciones que el Tribunal internacional para pronunciarse sobre el exacto contenido de estas exigencias.

En continuidad con el ejemplo referido, se precisan otros casos en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha empleado el margen de apreciación, los cuales se pueden clasificar en tres:

1. Tratándose de la ponderación de las circunstancias que ameritan decretar un estado de excepción –artículo 15 del Convenio- y, por lo tanto autoricen al Estado Parte a restringir el ejercicio de algunos derechos;¹
2. Para limitar el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Convenio;²
3. Para determinar el contenido y alcance de ciertos derechos o aspectos de ellos. para fijar el contenido y alcance de los derechos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales; en el entendido de que su ejercicio, se encuentra sujeta al control del Tribunal Europeo, y a su labor continua en la construcción de un consenso europeo.

Por medio de la figura del margen de apreciación se busca que el juez de cada Estado, que es el que conoce el contexto social, económico y cultural mejor que el juez internacional, determine lo que resulte aplicable en relación a la aplicación de la Convención o a la restricción de un derecho, es decir, que el juicio de apreciación no se haga en abstracto sino valorando el contexto, teniendo como fin primordial el lograr un equilibrio entre la soberanía estatal y el control jurisdiccional internacional.

¹ Caso Irlanda vs. Gran Bretaña. Sentencia del 26 de mayo de 1993.

² Caso Bladet Tromso y Stensaas Vs. Noruega. Sentencia del 20 de mayo de 1999

En relación a la aplicación de dicho margen se establece que existen ámbitos teóricamente excluidos como son los relativos a los derechos básicos no derogables, esto es, el derecho a la vida, prohibición a la tortura, tratos crueles, esclavitud, retroactividad en materia penal, libertad religiosa y de creencia en el ámbito interno,

En relación a este punto han existido supuestos en donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que prevalecía el margen de apreciación del Estado, como es el caso de Leyla Sahin contra Turquía (2005) en donde a una chica en la universidad se le impidió circular si seguía usando velo, consecuencia de lo cual no le fue permitido hacer un examen y se tuvo que ir a Estambul.

Unión Europea

La Unión Europea (integrada por 27 Estados miembros) en un inicio tenía como principal objetivo lograr un mercado común, aunque, posteriormente para efectos de protección a los derechos humanos se crea el Supremo Tribunal de Interpretación de tales derechos, es decir, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo cuya función es garantizar el respeto de tales garantías en la interpretación y aplicación de los tratados, logrando una interpretación uniforme del derecho de la Unión Europea.

Se encuentra compuesta por un Juez por cada Estado Miembro de la Unión Europea, elegido por todos los Estados, duran 6 años en el cargo, los cuales son renovables.

Ahora bien, las principales acciones que conoce el Tribunal de Justicia de la Unión Europea son:

- **Recursos por incumplimiento:** interpuestos contra los gobiernos de la Unión Europea por no aplicar el Derecho que prevalece en la Unión, incluso puede ser denunciado por otro Estado parte y, en el supuesto de que se estime que ha existido dicha violación el Estado condenado se encuentra obligado a cumplir con las medidas pertinentes y en el supuesto de no hacerlo se le podrá imponer, incluso, una multa.
- **Cuestiones prejudiciales:** cuando los órganos jurisdiccionales nacionales piden al Tribunal de Justicia que interprete un punto del Derecho de la Unión Europea, esto es, si un órgano jurisdiccional nacional tiene dudas sobre la interpretación o la validez de una norma de la Unión Europea, puede, y a veces debe, recabar la opinión del Tribunal de Justicia.

- **Recursos de anulación:** mediante los cuales se solicita la anulación de actos de la Unión Europea que se considera que vulneran los Tratados o los derechos fundamentales de dicha Unión.
- **Recursos por omisión:** contra las instituciones de la Unión por no haber tomado las decisiones que debían tomar.
- **Recursos directos:** interpuestos por particulares, empresas u organizaciones contra decisiones o acciones de la Unión.

SISTEMA INTERAMERICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

A diferencia del sistema europeo de derechos Humanos, en contraste, podemos apreciar el sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual comenzó de manera oficial con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948; sistema que recoge los derechos reconocidos a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la OEA en una serie de instrumentos internacionales y establece obligaciones tendientes a su promoción, garantía y protección.

En el sistema interamericano existen dos órganos que tienen el objeto de salvaguardar la observancia de las normas que en la materia se dicten, estos son:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- La Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Al respecto, conviene relevante precisar que estos dos organismos se crearon con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente Americano y conocer de sus violaciones, instaurada en San José de Costa Rica durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en donde los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

En relación a los dos organismos garantes de los derechos humanos en el sistema interamericano se ha advertido que éstos han otorgado especial tutela a los derechos llamados de primera generación como son: libertad de expresión debido proceso, derecho a no ser objeto de apremios ilegítimos o el derecho a no ser discriminado arbitrariamente, este tipo de criterios emitidos por tales organismos se han plasmado en forma de informes, medidas cautelares u opiniones consultivas. Ahora bien en cuanto hace a los derechos denominados de segunda generación o derechos sociales, se advierte que respecto a ellos se avanza de forma menos decisiva

Generalidades del tratamiento de dichos Tribunales Constitucionales Internacionales en relación al control de constitucionalidad, así como la ejecución de sus resoluciones en atención al actuar del juez ordinario.

Ahora bien, a efecto de ilustrar la función que tienen dichos Tribunales Constitucionales Internacionales en el sistema europeo, resulta relevante establecer lo que previenen en cuanto al control de constitucionalidad, figura jurídica que tiene por objeto llevar a cabo un procedimiento de revisión de las normas ordinarias en contraste con las normas constitucionales para vigilar que, en el supuesto de que dichas normas ordinarias resultaran opuestas a la Constitución, procedería declarar la invalidez de las normas ordinarias. En relación a dicho control se refieren tres doctrinas:

- a) **Efecto directo**: en donde el derecho de la Unión Europea puede ser aplicado por los jueces nacionales.
- b) **Primacía**: se actualiza en el supuesto de que exista contradicción entre la Ley del Estado y la Norma de Derecho Comunitario, se da la primacía a favor de la norma de derecho comunitario.
- c) **Control difuso**: en donde cualquier juez ordinario puede determinar si hay contradicción entre normas

En relación a este tema, se precisó que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través de uno de sus procedimientos, como es la cuestión prejudicial, permite que cualquier juez nacional pueda elevar a dicho Tribunal de Luxemburgo una pregunta en relación a la contradicción al derecho comunitario, haciendo la acotación de que contra la determinación del Tribunal de mérito no existe recurso alguno que la revoque. Al efecto, las razones que se dan para que decida el Juez Ordinario es la celeridad, ya que el Tribunal de Justicia arguye que es más factible que diversos jueces ordinarios planteen el conflicto aludido a que el Tribunal Constitucional de un Estado lo plantee, toda vez que, en relación a estos últimos no existe compromiso de presentar dicha consulta.

Mientras que por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o de Estrasburgo, que como se anticipo conoce de los conflictos entre víctima contra estado y estado contra estado; los Estados tienen la obligación sustantiva de respetar los derechos humanos contenidos en los tratados, así como la de someterse a la jurisdicción de dicho Tribunal y ejecutar sus sentencias, dejando las tres doctrinas referidas al plano interno.

Ahora bien, respecto a este punto, se trató de responder ¿qué deben hacer los Estados que tiene Tribunales Constitucionales?, precisando que la solución idónea

es la que proponen en Austria, en donde se entiende que en caso de que la Ley Ordinaria Austriaca contradijera el Convenio ese actuar, lleva implícito que contradice la Constitución Austriaca.

Finalmente, en relación a los efectos de las decisiones de los Tribunales Internacionales y la posición de los jueces ordinarios se precisaron diversos ejemplos al respecto como son:

- El caso López Ostra: En donde se determinó que la contaminación es invasión a la vida privada y familiar.
- Moreno Gómez: En donde se trató el tema de si el ruido era o no inviolabilidad del domicilio

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión está integrada por siete personas elegidas a título personal por la Asamblea General de la Organización y deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en América. El Estatuto de la Comisión establece en sus Artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana.

Dentro de sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, tanto respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, como de aquellos Estados que aún no la han ratificado.
- b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.
- c) Realiza visitas a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
- d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas

específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia.

e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.

f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.

g) Solicita a los Estados Miembros que adopten “medidas cautelares”.

h) Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.

i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.

j) Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana está integrada por siete jueces los cuales son elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para llevar a cabo tal efecto, se le atribuyeron dos funciones:

- ✓ **Función jurisdiccional**: la cual se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana; bajo este supuesto sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión. En este punto, debe tenerse presente que para someter a jurisdicción de la Corte un caso en contra de un Estado parte es necesario que dicho Estado reconozca la competencia de dicho órgano.
- ✓ **Función consultiva**: regulada el Artículo 64 de la Convención Americana, en donde cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a

la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, asimismo a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización la Corte podrá emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Diferencias entre el sistema europeo y el sistema interamericano

Bajo esa tesitura, se advierten algunas divergencias entre el sistema Interamericano y el Europeo, por ejemplo en el caso del Tribunal Europeo se considera como un tribunal que tutela derechos individuales que pretende dar satisfacción a los mismos, por tanto, los consideran un tribunal de tutela subjetiva de derechos mientras que la Corte Interamericana no es un órgano de tutela subjetiva de derecho sino por el contrario resulta ser un órgano de tutela objetiva.

Además en relación a su origen la Corte no surge como un proceso de integración radical ni económica a diferencia del sistema europeo.

Por otra parte, la Corte elige los casos, por medio de la Comisión, a diferencia del sistema Europeo.

Otro tema, que resulta relevante es el valor e importancia que tiene para los Estados Parte las Opiniones consultivas, ya que mientras para el sistema Interamericano estas son de notable importancia, para el sistema Europeo no las tienen.

Por su parte, en cuanto al acceso a dichos entes se estima que el Tribunal Europeo es un acceso directo ya que dicho ente se encuentra permanentemente reunido a diferencia de la Corte Interamericana en donde existe un acceso indirecto ya que no se encuentra permanentemente reunida, toda vez que solamente tiene seis sesiones.

En cuanto a las medidas reparadoras se desprende que el sistema Europeo si tiene como consecuencia una satisfacción equitativa, mientras que la Interamericana tiene una devolución plena al recurrente de sus derechos

Similitudes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En primer lugar, ambas cortes emiten discurso de derechos fundamentales de posición de contenido, esto es., devienen en cortes constitucionales.

También es relevante señalar que protegen derechos iguales, es subsidiario de recursos, instrumento de última instancia donde el papel que hace es una jurisdicción revisora de derechos, no son jurisdicciones máximas sino de mínimos. Además no se relación entre si por ordenes jerárquicos sino por órdenes complementarios porque sirven a distintos tipos de finalidades.

En cuanto al tipo de control de constitucionalidad que resulta aplicable de acuerdo a las tres doctrinas que se precisan con anterioridad se estableció que la Corte Interamericana en cuanto a este tipo de interpretación se parece al Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo.

Conclusiones

En relación a los tópicos reseñados estimo que el curso referido deviene de gran utilidad ya que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos tenemos la obligación de atender a los criterios que se emiten en materia internacional concernientes a la violación de derechos humanos, para lo cual debemos acudir a cualquier instrumento o estándar internacional que nos sirva de parámetro.

Así, atendiendo a lo referido en el caso Radilla Pacheco y a lo precisado por este Alto Tribunal debemos acudir a cualquier instrumento internacional que resulte orientador para resolver cualquier caso que tenga por objeto establecer alguna violación a los derechos.

En este sentido, es de relevante importancia conocer cómo funciona el sistema europeo en materia de derechos humanos y el funcionamiento del sistema interamericano, lo anterior es así, para efecto de que se apliquen los criterios de cualquiera de los dos sistemas, ya que como juzgadores nos sirven de directrices para resolver los asuntos sometidos a nuestro conocimiento.

En relación a este punto, el curso nos permitió entender de forma clara el sistema interamericano en contraste con el sistema europeo y como en muchos casos ambos sistemas al emitir sus resoluciones llegan a influir entre si y ser precedente en el sistema opuesto, esto es, vislumbrar el impacto que tienen las resoluciones tomadas por el sistema europeo dentro del sistema interamericano y viceversa, así como las consecuencias de dichas resoluciones en el ámbito de competencias de cada Estado parte.

Por otra parte, también resultó atractivo e ilustrativo ver el tratamiento distinto o similar que le dan a los diversos derechos que ambos sistemas buscan proteger de manera continua, como por el ejemplo el derecho a la intimidad con el tratamiento e impacto que tuvo al resolverse el caso Von Hannover contra Alemania (caso Carolina de Mónaco).

De igual forma nos da un panorama de cómo deben de reaccionar los países que se someten a la jurisdicción de los Tribunales Constitucionales Internacionales como sucede con países como Alemania y su respuesta ante las órdenes del Tribunal conducente, lo anterior, para efecto de que, en casos como del de Radilla Pacheco, en donde se condenó al Estado Mexicano, se establezcan las directrices mínimas para atender o dejar de observar las resoluciones que en este sentido emiten los Tribunales Internacionales, para efecto de impedir que se violenten nuestras normas máximas sin tan siquiera mecanismos que puedan lograr su ejecución.

Asimismo, resulta ilustrativo ver cómo funcionan las diversas doctrinas de control de constitucionalidad en Europa y los problemas que resultan de la aplicación de los diferentes tipos de doctrinas, en relación al control concentrado, difuso y acceso directo, por parte de los jueces ordinarios.

Llevando el conflicto que surge en los jueces ordinarios el problema actual en México en donde hoy en día con la nueva reforma constitucional los juzgadores tienen la obligación de que al momento de dictar sus resoluciones tomen en cuenta, para efecto de orientar su decisión, lo establecido en la Constitución y en las normas internacionales, así como los casos resueltos por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, decretar la inaplicación de dichas normas.

Aunque, lo interesante sería para el caso mexicano esclarecer lo que ocurriría al considerar que la tendencia referida nos lleva realmente al punto de afirmar categóricamente que un juez ordinario pueda determinar la inaplicación de algún artículo de la Constitución Federal por ir en contra de los Tratados Internacionales.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que los mismos jueces se encuentran obligados a respetar nuestra Carta Magna por lo que desde mi punto de vista dicha actitud nos orillaría a ir en contra de lo que procuran y prometen respetar que es la propia Constitución, por lo que me parece resultaría más conveniente establecer como órgano competente para conocer de estos conflictos

el Tribunal Constitucional Nacional, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no cualquier juez o tribunal ordinario.

No obstante, en nuestro país con la actual reforma constitucional, a pesar de no existir un pronunciamiento claro en este sentido por parte de nuestro Alto Tribunal, ya se están dando los primeros pasos encaminados al punto de declarar inaplicable un numeral de la Constitución, tal como ha sucedido en el caso del arraigo en donde un Juez de San Luis Potosí determinó que dicha figura, contemplada en la Constitución Federal al ir en contra de los Tratados internacionales debía de expulsarse del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, con el curso orientado al conocimiento y comparación del sistema interamericano y del sistema europeo en materia de derechos Humanos nos lleva a obtener una perspectiva que nos permite enfrentar en nuestra labor jurisdiccional la inclusión y respeto de los tratados internacionales como parte fundamental de nuestro sistema jurídico y afrontar las consecuencias en las que el Estado Mexicano ha sido condenado por la Corte Interamericana y tener muy presente que debemos crear mecanismos efectivos que nos den la pauta para lograr de forma eficaz y eficiente el cumplimiento, si se estima conducente, de dichas determinaciones y poder esclarecer hasta que punto tales resoluciones pueden llegar a mermar incluso en la soberanía nacional que no se encuentra preparada para ello en la mayoría de los casos.

Por tanto, la forma de valorar y examinar los distintos derechos humanos no solamente nos servirá para entenderlos sino para, en caso de considerarlo conducente, resolvamos conforme a dichas resoluciones a la luz de un panorama más amplio y completo en atención a los diversos sistemas jurídicos que en materia de derechos humanos se prevén en relación a Europa y al Interamericano.